

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR**  
**Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: ALIMENTOS DE MENOR Rad.: 13-222-40-89-001-2023-00027-00**

Al Despacho la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR interpuesta por la señora MAYURIS DEL SOCORRO MANJARRES LOPEZ, a través de apoderada judicial y en representación de los intereses de la niña M.M.M., en contra del señor MARIO MARIN AYOLA, identificado con CC N° 73.117.724.

Previa inadmisión de la demanda (7/02/2023), la parte subsanó en término la misma con memorial de fecha 14/02/2023, aclarando los aspectos requeridos en el auto inadmisorio.

Así las cosas, solicita la parte demandante se fijen alimentos equivalentes al 50% del salario y prestaciones sociales del demandado. Igualmente, eleva petición de medidas cautelares por tal concepto.

La Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y de la Adolescencia, indica en su art. 129, que:

*"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (...)"*

***El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (Negritas del Despacho).***

Por otra parte, el 1º del Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, ordena que:

*"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Por lo anterior, el Despacho admitirá la presente demanda de Alimentos, fijará cuota alimentaria provisional y ordenará embargo del salario y/o honorarios y prestaciones sociales del demandado, para asegurar los alimentos provisionales fijados a favor de la niña M.M.M., en un porcentaje inferior al solicitado en la demanda, hasta tanto se decida de fondo el asunto.

De conformidad con lo ordenado en la ley de enjuiciamiento civil y lo establecido en el Decreto 2737 de 1989, artículos 133 y ss, y la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111, 129 y ss., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora MAYURIS DEL SOCORRO MANJARRES LOPEZ, a través de apoderada judicial y en representación de los intereses de la niña M.M.M., en contra del señor MARIO MARIN AYOLA, identificado con CC N° 73.117.724.

**Segundo:** FÍJESE como **cuota provisional de alimentos** a favor de la niña M.M.M., la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario, prestaciones sociales u honorarios que

devenga el demandado como trabajador de la empresa TRANSPORTES GUMAR S.A.S., de conformidad con lo ordenado por el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

**Tercero:** CORRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al demandado para que la conteste dentro del término legal.

**Cuarto:** NOTIFIQUESE este proveído al demandado o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** NOTIFIQUESE esta providencia al **Ministerio Público**, que en este municipio está representada por el señor Personero Municipal, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

**Sexto:** DESELE el trámite previsto para los procesos de familia, Decreto 2737/89 y Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 390 y ss del CGP.

**Séptimo:** DECRÉTESE **el embargo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario y prestaciones sociales u honorarios** a que tiene derecho el demandado como trabajador de la empresa TRANSPORTES GUMAR S.A.S. Ofíciase al Pagador en tal sentido, con las advertencias del caso. Los títulos judiciales deberán constituirse a nombre de la señora MAYURIS DEL SOCORRO MANJARRES LOPEZ, identificada con CC N.º 33.025.419, en calidad de madre de la niña M.M.M.

**Octavo:** OFÍCIESE al señor tesorero y/o pagador de la empresa TRANSPORTES GUMAR S.A.S, con el fin de que expida **certificación laboral** a órdenes de este Juzgado, indicando cuál es **el salario, prestaciones sociales, honorarios, caja de compensación y/o demás emolumentos** que percibe el señor MARIO MARIN AYOLA, identificado con CC N° 73.117.724, en calidad de trabajador de dicha entidad. Para tal fin se le concede el término máximo de **tres (3) días**.

**Noveno:** TÉNGASE a la doctora LUCILA BONILLA CONEO, como apoderada judicial de la señora MAYURIS DEL SOCORRO MANJARRES LOPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS  
JUEZA**

*L.P.*

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bcf5a09e1c7f05fa02abd7c2996a6ec82cff2256fc87c49388de8b44a9649**

Documento generado en 20/02/2023 12:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>